



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-27/2026

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA:
JULIETA ANDREA RAMÍREZ PADILLA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis¹

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo de veintidós de junio emitido por la persona Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/20/2026, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto impugnado/Acuerdo de desechamiento:	Acuerdo de veintidós de junio, emitido por la persona Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/20/2026, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por la representación de MC.
Accionante/ inconforme/ MC/ parte actora/ recurrente:	Partido político Movimiento Ciudadano.
Autoridad responsable/ UTCE/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

	del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercera interesada:	Julieta Andrea Ramírez Padilla, Senadora de la República por Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE del INE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares². El veintiocho de mayo, el partido recurrente presentó escrito de denuncia ante el Instituto, en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla, Senadora de la República por Baja California por conductas que podrían constituir una vulneración a las reglas de informes de labores legislativos derivado de una supuesta estrategia de posicionamiento, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; asimismo, por culpa in vigilando a MORENA.

1.2. Radicación³. El veintinueve de mayo, la Unidad Técnica radicó la denuncia bajo el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/20/2026.

1.3. Acto impugnado⁴. El veintidós de junio, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la queja radicada con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/20/2026, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral.

² Consultable de foja 76 a 115 del expediente.
³ Consultable de foja 116 a 118 del expediente.
⁴ Consultable de foja 147 a 153 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. Recurso de inconformidad⁵. El veintinueve de junio, MC interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto, en contra del acto impugnado.

1.5. Radicación y turno a Ponencia⁶. El tres de julio, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, fue radicado el recurso de inconformidad en comento, asignándole la clave de identificación **RI-27/2026**, turnándolo, por acuerdo de la misma fecha, a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la representación de un partido político, en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

3.1. De la tercería

De conformidad con el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quien cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

⁵ Visible de foja 25 a 44 del expediente.

⁶ Visible de foja 92 del expediente.

Durante el trámite de Ley, compareció en el presente juicio Julieta Andrea Ramírez Padilla⁷. Al respecto, este Tribunal considera que es procedente reconocer el carácter de parte tercera interesada, dado que el escrito respectivo cumple los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la Unidad Técnica, se hace constar el nombre de la parte compareciente, firma autógrafa, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al no estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁸, el cómputo de los plazos respectivos se debe realizar tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados del Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, a las **quince horas con veinte minutos del veintinueve de junio**, según se desprende de la razón correspondiente⁹.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente el escrito de comparecencia transcurrió a partir de ese momento y hasta las **quince horas con veinte minutos del dos de julio**.

En mérito de lo expuesto, si el escrito de la parte tercera interesada se presentó por la parte compareciente, con anterioridad al retiro de la cédula de publicación, esto es, el **dos de julio a las trece horas con**

⁷ Escrito de tercería consultable de foja 55 a 72 del expediente.

⁸ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

⁹ Consultable a foja 51 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

doce minutos, como se advierte del sello de recepción de la responsable visible en la primera foja del escrito de presentación¹⁰, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. La parte compareciente, tiene legitimación como parte tercera interesada, al desprenderse que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte recurrente, además que la autoridad responsable le reconoce tal calidad en su informe circunstanciado.

Así, al colmar los requisitos de forma y oportunidad que establece la Ley Electoral, se le reconoce el carácter de parte tercera interesada a Julieta Andrea Ramírez Padilla.

3.2. De la demanda

Al no haberse invocado causal de improcedencia alguna, y no advertirse ninguna otra de forma oficiosa, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

La parte actora presentó ante la UTCE escrito de denuncia en contra de Julieta Andrea Ramírez Padilla, Senadora de la República por Baja California, por actos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral por la presunta vulneración a reglas para la presentación de informes anuales de labores, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, mediante una supuesta estrategia de posicionamiento.

Esto, derivado de la realización de diversas publicaciones relacionadas con la presentación de un segundo informe de labores legislativas a presentarse el 30 de mayo en la entidad, que fueron difundidas en las

¹⁰ Consultable a foja 55 del expediente.

plataformas digitales de redes sociales como Instagram, Facebook, Tiktok y YouTube, con contenido alusivo a dicho informe de gestión.

Posteriormente, la autoridad responsable determinó desechar la queja interpuesta por la parte recurrente dado que, del análisis integral de las conductas denunciadas y las pruebas aportadas, no advirtió elementos, incluso indiciarios, de una posible transgresión a la normatividad electoral, con base en los razonamientos que plasmó en el acto impugnado.

Así, en contra de dicha determinación, la parte recurrente promovió el presente recurso de inconformidad, al considerar que la autoridad responsable vulneró su esfera jurídica, bajo los agravios que se exponen a continuación.

4.2. Síntesis de agravios expuestos por el partido recurrente

Resulta pertinente mencionar, que la identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.

Dicho lo anterior, se advierte que el acuerdo impugnado le causa los agravios siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

AGRAVIO PRIMERO. INDEBIDA FRAGMENTACIÓN DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA EN PERJUICIO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La parte actora sostiene que el acuerdo mediante el cual la Unidad Técnica desechó la denuncia es ilegal, al carecer de debida fundamentación y motivación, además de vulnerar el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

A juicio del promovente, todos los hechos denunciados forman parte de una misma estrategia de posicionamiento político y, por tanto, su análisis debió de realizarse de manera integral, contextual y concatenada, al tener un vínculo inescindible.

En ese sentido, la parte recurrente argumenta que la autoridad responsable fragmentó indebidamente la litis al separar el análisis de las presuntas infracciones relativas a la difusión del informe legislativo fuera del periodo legalmente permitido, de aquellas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

A partir de ello, aduce que la escisión realizada por la Unidad Técnica vulnera el principio de continencia de la causa, impide una valoración integral del contexto, genera el riesgo de resoluciones contradictorias entre autoridades electorales y deja sin tutela conductas que, a su juicio, podrían incidir en el próximo proceso electoral en la entidad.

Asimismo, afirma que la actuación de la UTCE resulta contraria a derecho, pues la continencia de la causa exige que, en todo proceso impugnativo, las cuestiones derivadas de un mismo conflicto sean resueltas en una sola determinación, atendiendo tanto a su individualidad como a la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, manifiesta que el acto impugnado impide que los hechos sean debidamente investigados y valorados en su conjunto, privando al órgano jurisdiccional de los elementos necesarios para emitir una resolución de fondo sobre la posible actualización de las infracciones denunciadas.

AGRAVIO SEGUNDO. INDEBIDO ANÁLISIS EN CONSIDERACIONES DE FONDO

La parte recurrente sostiene que la autoridad responsable sustentó el desechamiento en consideraciones propias del estudio de fondo de la controversia.

Lo anterior, porque, en lugar de verificar únicamente la existencia de elementos mínimos que justificaran la admisión de la denuncia, la Unidad Técnica realizó valoraciones probatorias, interpretaciones jurídicas y juicios sobre la licitud de las conductas denunciadas, concluyendo de manera anticipada que no se actualizaban infracciones en materia electoral.

Derivado de lo anterior, afirma que la autoridad excedió las facultades que le corresponden en la etapa inicial del procedimiento especial sancionador e invadió la competencia reservada a este Tribunal para resolver el fondo del asunto.

En ese sentido, la parte actora refiere que la autoridad responsable valoró anticipada e ilegalmente aspectos como la finalidad electoral de la propaganda, la existencia o inexistencia de promoción personalizada, la actualización de actos anticipados, la incidencia de las conductas en la equidad de la contienda, la ausencia de llamados expresos al voto, la inexistencia de equivalentes funcionales y el supuesto carácter exclusivamente legislativo del contenido difundido, emitiendo un juicio de valor acerca de la legalidad de los hechos, cuestión que escapa de la competencia de la autoridad responsable, al no ser propia de un análisis preliminar, sino de una resolución definitiva.

Asimismo, argumenta que la UTCE impuso un estándar probatorio excesivo para admitir la denuncia, al exigir la acreditación prácticamente plena de las infracciones denunciadas, cuando jurídicamente basta la existencia de indicios razonables que justifiquen el inicio de la investigación. Por lo que, aduce que el acuerdo controvertido restringe indebidamente la facultad investigadora de la autoridad administrativa y obstaculiza el esclarecimiento de los hechos denunciados.

AGRAVIO TERCERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL DESECHAMIENTO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El recurrente arguye que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado, al determinar la autoridad responsable que, de los elementos aportados en el escrito de denuncia, no podía advertirse la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la difusión de propaganda personalizada, toda vez que nos encontramos fuera de proceso electoral, de ahí la imposibilidad de acreditar una incidencia real en la contienda.

En oposición a dicha conclusión, la parte actora afirma que sí existen elementos indiciarios suficientes para considerar que la conducta denunciada podría constituir una infracción en materia electoral. Lo anterior, porque la normativa electoral prohíbe a las personas servidoras públicas utilizar recursos públicos con fines de incidencia electoral y, además, sostiene que no existió un informe legislativo presentado ante el Senado de la República ni había concluido el periodo legislativo presuntamente informado, por lo que los actos relacionados con su organización, difusión y realización deben ser analizados en su conjunto ante su posible impacto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Asimismo, el inconforme aduce que la responsable constituyó un argumento aislado, y que no atendió a las reglas de valoración probatoria al desvirtuar el alcance de las pruebas aportadas sin vincularlas con las conductas denunciadas ni los hechos que pretende probar.

El partido promovente argumenta que aportó los elementos mínimos indiciarios que dan cuenta de la estrategia de posicionamiento de la denunciada. Asimismo, afirma que las infracciones a la normatividad que se denuncian pueden ocurrir antes del inicio de las etapas electorales, y que la diferencia temporal entre la conducta y el inicio del proceso electoral no es razón para no iniciar el procedimiento.

Aunado a lo anterior, el inconforme se adolece de que la Unidad Técnica pretendió variar la litis de la denuncia, al establecer que la sola aparición de la denunciada no configuraba una infracción a la normativa, toda vez que, los hechos que denunció, en su óptica, constituyeron una estrategia sistemática e integral de posicionamiento anticipado y no la mera aparición de la denunciada, como señaló la autoridad responsable. En ese sentido, el recurrente argumenta que los hechos y

elementos denunciados requieren de un análisis integral y contextual de los equivalentes funcionales, dada la naturaleza de los elementos, análisis que, desde su óptica, la responsable omitió analizar.

AGRAVIO CUARTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y VICIOS DE CONGRUENCIA

El inconforme afirma que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad y congruencia interna, al omitir realizar un pronunciamiento relativo a la totalidad de hechos denunciados para evidenciar la razón por la cual, desde su análisis preliminar, éstos no eran suficientes para establecer de forma indiciaria una posible infracción a la normatividad electoral.

Lo anterior, al aducir que, contrario a lo argumentado por la Unidad Técnica, en la queja se precisó con claridad que la estrategia denunciada requiere un análisis integral y contextual a la luz de los equivalentes funcionales.

Finalmente, manifiesta que la autoridad responsable omitió valorar debidamente el informe oficial emitido por el Senado de la República, en el que se acreditó la inexistencia del reporte de labores atribuido a la Senadora y se confirmó que el año legislativo concluía hasta el treinta y uno de agosto. Por lo que, al carecer de cobertura legal, la propaganda difundida masivamente perdió la presunción de licitud, constituyendo un elemento indiciario suficiente sobre el posicionamiento indebido. Asimismo, manifiesta que la UTCE incurrió en una variación de la litis al reducir la queja a la sola aparición física de la servidora pública, ignorando la estrategia integral que incluyó el uso de eslóganes partidistas.

4.3. Cuestión a dilucidar

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcto o no el desechamiento de la denuncia promovida por el inconforme ante la Unidad Técnica.

Así, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado a efecto de que la UTCE admita a trámite la queja interpuesta, así como que instruya y desahogue las diligencias de investigación pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.



4.4. Método de estudio

En ese sentido, los agravios se atenderán de manera conjunta, sin que ello represente una lesión en los derechos del accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹**.

4.5. Contestación a los agravios de la parte recurrente

En cuanto a lo manifestado por el Partido recurrente, relativo al indebido análisis al emitir consideraciones de fondo, y vulneración a los principios constitucionales de exhaustividad, que constituyen una indebida motivación, en relación con la valoración probatoria realizada por la UTCE, este Tribunal los estima **FUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el partido político recurrente presentó una queja en contra de la Senadora Julieta Andrea Ramírez Padilla, por la presunta vulneración a las reglas de informes de labores, previstas en el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE, al tratarse de una presentación fuera de la temporalidad necesaria de acuerdo a la normativa, señalando que, por ende, se actualizan también las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos así como actos de precampaña y campaña.

Lo anterior, derivado de la difusión el evento denominado *“segundo informe anual de labores”* como Senadora de la República, efectuado el treinta de mayo en la ciudad de Mexicali, Baja California, a través de diversas publicaciones durante el mes de mayo, a través de los perfiles de Facebook, Instagram, Tiktok y YouTube, de la servidora pública, a fin de publicitar el referido informe, mediante las cuales señala que se invitó a la ciudadanía a asistir a dicho evento de presentación del segundo informe y se resaltaron diversas temáticas relativas a su gestión como Senadora a través de apoyos sociales y otros temas relativos a laborales y salarios.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

En esencia, argumentó que dicha cuestión constituye una simulación, toda vez que la denunciada se encontraba difundiendo y publicitando un informe que no podría ser rendido en dicha temporalidad, derivado de que la anualidad correspondiente a su segundo año de gestión aun no concluía al mes de mayo, sino que este finaliza en el mes de octubre de 2026, en el entendido de que su primer informe de labores se presentó en diciembre de 2025.

De ahí que, los contenidos de la propaganda difundida no tuvieron como objeto informar sobre una gestión institucional, sino que consistió en una estrategia de posicionamiento anticipado de la imagen de la senadora, vulnerando el artículo 134 de la Constitución federal, así como al principio de equidad en la contienda.

Luego, del escrito de queja se advierte que, a fin de acreditar indiciariamente la existencia de los hechos denunciados, la parte actora aportó **veintiún** (21) enlaces electrónicos, así como diversas imágenes insertas en su escrito de denuncia relativas a las publicaciones en redes sociales de dicho evento denunciado.

Al respecto, la UTCE realizó un ejercicio de escisión de las conductas denunciadas para analizar de manera separada lo relativo a la vulneración de las reglas de presentación del informe de labores de la Senadora, y, por otra parte, las conductas relativas a la promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos de precampaña y campaña.

De ahí que, en primer momento, determinó desechar la queja interpuesta, señalando que, en el caso de las conductas relativas a promoción personalizada, uso de recursos públicos, actos de precampaña y campaña, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción II, de la Ley Electoral y 58, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, al estimar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Del acto impugnado se desprende que la responsable sustentó su decisión, en esencia, en los siguientes razonamientos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- La UTCE desechó la queja porque los hechos denunciados no actualizan, ni siquiera de manera indiciaria, una posible transgresión a la normativa electoral.
- Por otra parte, señaló que no se acredita, de manera preliminar, la difusión de propaganda en un periodo prohibido y menos aún con características de acto anticipado de precampaña y/o campaña, ya que no se encuentra activo ningún proceso comicial en esta entidad de Baja California.
- Del contenido analizado no se desprenden expresiones explícitas, unívocas e inequívocas de llamado al voto, ni manifestaciones que puedan ser consideradas como equivalentes funcionales dirigidos a posicionar una candidatura o fuerza política frente al electorado.
- Que tampoco se advierten elementos que permitan concluir que la difusión denunciada constituya propaganda político-electoral ilícita, ni que se trate de una estrategia sistemática de posicionamiento electoral indebido.
- Que, aun considerando la existencia de publicaciones promocionadas en redes sociales, ello resulta insuficiente para generar, por sí mismo, una inferencia razonable sobre la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada ilícita o uso indebido de recursos públicos con fines electorales.
- Que no se advierten expresiones de exaltación personal, ni logros desvinculados del cargo; que el contenido guarda relación con actividades y que no existe petición de apoyo ciudadano con fines electorales.
- Aun cuando los hechos denunciados pudieran, en abstracto, relacionarse con conductas previstas en la normativa electoral, lo cierto es que no se actualizan los elementos mínimos que permitan advertir, siquiera de manera indiciaria, una posible infracción, particularmente en lo relativo a la incidencia en la equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, a través de una separación de las conductas denunciadas, determina que aquellas alegaciones relativas a la transgresión a las reglas para la presentación de informes anuales de gestión escapan de su competencia y deben ser remitidas al INE para su debida sustanciación.

Una vez establecido lo anterior, como punto de partida, cabe destacar que Sala Superior ha sostenido, en la Jurisprudencia 16/2011¹², que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han

¹² De rubro: "Procedimiento administrativo sancionador. el denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora". Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentas por conductas que puedan constituir infracciones a la normativa electoral deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

El análisis que la UTCE debe efectuar para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento sancionador; esto es, si las afirmaciones de hecho coinciden o no –narrativamente– con alguna de las conductas descritas en la legislación electoral.

Sobre esta cuestión, en la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***, Sala Superior estableció que, para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, del análisis preliminar que realice se debe advertir de manera **clara, manifiesta, notoria e indudable** que los hechos denunciados **no constituyen una violación** a la normativa en materia electoral.

De esta forma, la UTCE debe valorar lo expuesto en la denuncia, así como -en su caso- dictar las medidas necesarias para llevar a cabo el referido análisis preliminar, a fin de obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.

No obstante, lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento.



Lo anterior, toda vez que Sala Superior¹³ ha sostenido que el desechamiento de la queja no debe fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que **no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.**

En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En las relatadas consideraciones, le asiste la razón al partido político recurrente en cuanto a que la responsable sustentó el desechamiento controvertido en cuestiones de fondo, toda vez que la UTCE realizó una calificación jurídica respecto de los hechos denunciados, del contenido de los medios de prueba, así como de la normativa electoral, para descartar la existencia de una posible infracción en materia electoral.

Lo anterior, al haber efectuado valoraciones relacionadas con el contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por el partido político recurrente, su finalidad, alcance e incidencia en el proceso electoral, determinando que éstos no actualizan una infracción, bajo la premisa toral de la falta de actualización de un elemento temporal de las conductas denunciadas, al no encontrarse en desarrollo un proceso electoral en la entidad.

Asimismo, determinando que no existían elementos objetivos de los cuales pudiera derivar la infracción consistente en promoción personalizada, habida cuenta que del material denunciado no se advirtieron expresiones explícitas, unívocas e inequívocas de llamado al voto, ni manifestaciones que puedan ser consideradas como equivalentes funcionales dirigidos a posicionar una candidatura o fuerza política frente al electorado, expresiones de exaltación personal,

¹³ Véase, en lo conducente, ante la naturaleza, la tesis de jurisprudencia 20/2009, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

logros desvinculados del cargo, ni existe petición de apoyo ciudadano con fines electorales, que pusieran en riesgo, puedan incidir o incidan en algún proceso electoral.

Mientras que, en lo que toca a las conductas sobre la presentación y difusión de informes legislativos, resultado de las diligencias iniciales de investigación la UTCE requirió al Senado de la República para conocer sobre la presentación del informe de la denunciada y de la cual obtuvo diversa información, determinó que los planteamientos realizados en la demanda se encuentran estrechamente vinculados con el ejercicio de la función legislativa federal, por lo que declina su competencia hacia el INE y acuerda la remisión de las constancias a la autoridad electoral nacional.

Contrario a lo sostenido por la tercera interesada, respecto de la falta de elementos objetivos suficientes para justificar el inicio del procedimiento sancionador así como en cuanto a la valoración preliminar conforme a los criterios de la legislación electoral, en el caso concreto, la UTCE si contaba con los elementos mínimos que de manera indiciaria le permitieran iniciar con su actividad investigadora así como, ya ha sido expuesto, recurrió a un análisis diverso al requerido en esta etapa de inicio de la investigación en el procedimiento sancionador .

De ahí que este Tribunal estime que lo resuelto por la UTCE excede a un estudio preliminar propio de la etapa de desechamiento¹⁴ y, por ende, a las atribuciones de dicha autoridad, al haber efectuado un análisis valorativo del contenido de los medios de prueba para descartar la existencia de una posible infracción en materia electoral.

Así, por la naturaleza de los hechos denunciados, **su estudio requería de una aproximación contextual y exhaustiva propia de un análisis de fondo**, una vez que la UTCE admitiera la queja y realizara las investigaciones necesarias.

En consecuencia, tal y como se adelantó, el agravio planteado por el partido recurrente resulta **fundado**.

¹⁴ Lo anterior, en términos similares a lo sostenido por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-73/2023.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otra parte, de igual manera, **le asiste la razón** al partido político recurrente en cuanto a que la autoridad fue omisa en atender de forma integral y exhaustiva los argumentos expuestos en su escrito de denuncia.

Lo anterior dado que de una forma injustificada dividió las conductas denunciadas, a fin de resolver de manera parcial sobre unas conductas y declinar su incompetencia para conocer la relativa a la presentación y difusión de informes legislativos.

Con dicha actuación, la UTCE no solo vicia de incongruencia interna su determinación, sino que sin la motivación y fundamentación debida determina dividir la continencia de la causa, que no solo causa un análisis parcial sino contradictorio respecto de las conductas denunciadas.

Y es que resulta transgresor de la normativa y del principio de la continencia de la causa, que con base en los mismos hechos determine conocer de solo algunas de las conductas que fueron denunciadas, y de otras declare su incompetencia, en el entendido de la obligación procesal de realizar un análisis integral y exhaustivo de los hechos denunciados, pues en todo caso, debió asumir el estudio completo de las conductas denunciadas o bien declarar la incompetencia total de las mismas.

En este sentido, tal como lo establece la Jurisprudencia **5/2004¹⁵**, aplicable al caso por analogía, con el rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**, no es posible escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, esto con el propósito de que cualquier proceso concluya necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

¹⁵ Disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

Ya que actuar de manera diversa podría impactar en perjuicio del debido proceso, al dividir la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En el caso concreto, en sus primeras actuaciones, la UTCE recurre a lo resuelto por Sala Superior en la resolución del expediente SUP-AG-40/2026¹⁶ para asumir competencia y conocer del asunto en la **totalidad de las conductas denunciadas**, motivo por el cual despliega diversas actuaciones para requerir a la Mesa Directiva del Senado de la República en lo que toca a cuestionamientos sobre las reglas para la presentación de informes de gestión legislativa, por tener la denunciada la calidad de senadora.

Una vez obtenidas las respuestas a dichos requerimientos y contar con mayores elementos de prueba en el expediente, aunados a las actas circunstanciadas relativas a los diversos enlaces e imágenes proporcionados en el escrito de queja, la UTCE realiza una indebida división de las conductas denunciadas, estableciendo que, de los hechos denunciados, no existe el menor indicio para la configuración de conductas como promoción personalizada, uso de recursos públicos, y actos de precampaña y campaña, estudio que no realiza con base en los elementos indiciarios de prueba contenidos en autos, sino sobre una serie de calificaciones legales sobre la configuración de dichas infracciones.

Mientras que, de manera contraria a lo establecido en su acuerdo inicial y dejando de lado lo establecido en la resolución del SUP-AG-40/2026, determina ante los diversos planteamientos formulados por el

¹⁶ Disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-AG-0040-2026-Acuerdo1>



denunciante, que al guardar relación con aspectos vinculados al ejercicio de la función legislativa federal y con disposiciones previstas en la normativa interna del Senado de la República, por ende, corresponde a la autoridad federal conocer de dichas conductas.

Al respecto, también la tercera interesada hace valer diversas alegaciones calificando como debida la fragmentación realizada por la UTCE y sobre la que sostiene que los hechos de la denuncia debían ser conocidos de manera parcial por la autoridad electoral local y nacional de acuerdo a su ámbito competencial y las conductas denunciadas, esta autoridad ya ha expuesto que de acuerdo con el sistema de distribución competencial fijado por criterios de Sala Superior, la Unidad Técnica de manera equivocada determinó decantar su competencia hacia el INE, ignorando lo establecido por la jurisdicción electoral federal.

En este sentido, la Sala Superior ha sido reiterativa¹⁷ en señalar que la definición de conflictos competenciales ante sujetos que ostentan la calidad de servidores públicos del ámbito federal debe considerar el impacto de las conductas denunciadas y su trascendencia en el ámbito local o nacional, es decir, sin que resulte determinante la calidad de la persona denunciada como senadora de la República, ya que desde la perspectiva de Sala Superior este no es un elemento definitorio de la competencia la calidad de la persona denunciante o del denunciado **sino la contienda electoral en la que impacte.**

Como Sala Superior ha sostenido en el expediente SUP-AG-69/2026¹⁸, los hechos materia de la denuncia realizada por el actor, son los relativos a que la organización, realización y difusión del denominado “*Segundo Informe Legislativo*” mismos que no fueron denunciados como un hecho aislado, sino como parte de una supuesta estrategia de posicionamiento de la denunciada con miras a la gubernatura de Baja California, es decir, vinculados con las aspiraciones de la denunciada a participar como candidata a la gubernatura de esa entidad en el proceso electoral local 2026-2027. Además, el evento relacionado con

¹⁷ Similares consideraciones se han sostenido al resolver los acuerdos generales SUP-AG-42/2026, SUP-AG-40/2026 y SUP-AG-18/2026, en el sentido de que el control del artículo 134 constitucional y actos anticipados de campaña en el contexto electoral es concurrente y que la competencia se define con base en una evaluación sustantiva del contexto electoral y no formal por el cargo del sujeto involucrado.

¹⁸ Disponible para su consulta en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/AG/69/SUP_2026_AG_69-1734461.pdf

el informe se realizó en Mexicali, Baja California, por lo que los hechos se encuentran territorialmente acotados a esta entidad.

En la especie, la UTCE debió mantener la continencia de la causa, al estar interrelacionados los hechos con base en la pretensión del actor, la cual consiste en hacer valer una posible estrategia de posicionamiento anticipado ante la próxima contienda electoral, es decir, no dividir las diversas conductas para realizar análisis parciales de las mismas, o, como en el caso de la presentación de informes anuales de gestión, ni siquiera realizar un análisis preliminar sobre la existencia de indicios para la actualización de dicha conducta infractora.

Cuestiones que debieron tomarse en consideración por la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado y de las cuales no se realiza pronunciamiento alguno al respecto, lo que conllevó a un estudio individualizado para desestimar las infracciones denunciadas, omitiendo realizar un análisis contextual de los hechos denunciados y sin verificar si, en su conjunto, permitía acreditar indiciariamente lo argumentado por la parte denunciante, esto es, aplicar una autentica valoración contextual.

Ello, no para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada, sino para permitir la instrucción del procedimiento y realizar las investigaciones pertinentes, con el objeto de vislumbrar los indicios planteados¹⁹.

Lo anterior es de la mayor relevancia considerando que la parte quejosa hace patente que, de acreditarse la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores, podría actualizar una violación al artículo 134 de la Constitución federal, así como una indebida estrategia de posicionamiento anticipado en beneficio de la denunciada y una vulneración al principio de equidad en la contienda.

En las relatadas consideraciones, le asiste la razón al actor toda vez que se advierte que la responsable no cumplió a cabalidad con el

¹⁹ Similares consideraciones se contienen en la resolución del SG-JG-40/2026 disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JG-0040-2026->



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

principio de exhaustividad, pues de inicio no realizó un análisis de la totalidad de los argumentos hechos valer, sino uno sesgado, y no realizó un análisis contextual de lo expuesto por el denunciante, por lo que se concluye que imperó la realización de una valoración aislada, individual e inconexa.

Por otra parte, en el caso se advierte que sí existen elementos suficientes para que se sustancie la queja presentada, pues, tal y como se señaló en párrafos que anteceden, a fin de acreditar indiciariamente la existencia de los hechos denunciados, la parte actora aportó **veintiún** (21) enlaces electrónicos, cuyo contenido fue verificado por la autoridad, los cuales advirtió que se trataban, entre otras cuestiones, de notas de la gaceta del Senado y publicaciones realizadas en diversas redes sociales pertenecientes a la denunciada, relativas al segundo informe anual de labores en mención.

De igual manera, la UTCE verificó ligas electrónicas relativas al “*Centro de transparencia de anuncios*” de Google, de los cuales la responsable constató que se trata de la información relativa a publicidad contratada y pagada por la denunciada.

También se advierte que la parte denunciante señaló que de la propia página oficial de internet del Senado de la República se desprende que el primer informe anual de labores de la denunciada se rindió el once de diciembre de dos mil veinticinco, cuestión que, incluso, cabe precisar que constituye un hecho público y notorio²⁰.

En ese sentido, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, se tiene que la queja interpuesta por el partido político **sí contiene elementos mínimos que permiten considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de ser admitidos para verificar si pueden constituir, en caso de acreditarse, una violación en materia electoral**, sin que tal consideración implique un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos o la atribución de responsabilidades, porque ello corresponde al estudio de fondo a partir de un análisis integral y

²⁰ Visible en el siguiente enlace:
https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/155901

contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente para ello.

Así, se reitera que lo relevante para la procedencia de la queja radica en que los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan, guardan una relación suficiente para considerar que no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, porque, como el actor lo refiere, los hechos expuestos en la queja son susceptibles de analizarse como supuestos de hecho de las infracciones atribuidas a la denunciada.

De ahí que resulte incorrecta la determinación de la UTCE, toda vez que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 58, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias dado que al existir información de una autoridad pública sobre las reglas y el registro de la rendición del segundo informe de labores y en su caso, diversas alegaciones sobre la difusión del mismo acorde a los hechos denunciados, y la temporalidad que permite el artículo 242, numeral 5, de la LEGIPE, corresponde al análisis de fondo, el cual se encuentra vinculado con el resto de las conductas que la parte actora pretende se investiguen. De ahí que el desechamiento por esta causa no puede operar, **ya que debe ser manifiesta e indudable.**

En las relatadas consideraciones, al haberse sustentado el desechamiento en valoraciones que corresponden al análisis de fondo de las conductas denunciadas y, por otra parte, al existir elementos suficientes para justificar la sustanciación y admisión de la queja presentada, este Tribunal concluye que la autoridad responsable no se encontraba en aptitud jurídica de desechar de plano la denuncia.

Ahora, atendiendo a la porción del agravio relativo a la posibilidad de instar denuncias en contra de actos presuntamente constitutivos de violaciones a la normativa en materia de propaganda política-electoral, no obstante que no se encuentre activo un proceso comicial, se realizan las siguientes precisiones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En primer lugar, por cuanto hace a la procedencia, es menester traer a colación lo resuelto por Sala Superior, en el SUP-AG-40/2026, toda vez que el criterio sostenido por la referida Sala es aplicable, en lo conducente, al caso concreto, con una precisión; lo anterior, ante la identidad que existe en los hechos objeto de queja, así como la parte denunciada del referido precedente, con el presente caso.

En segundo lugar, resulta necesario abordar la vía radicada en el procedimiento de origen, a la luz de lo que establece el artículo 364 de la Ley Electoral.

En ese tenor, en el referido precedente SUP-AG-40/2026, se tiene que también consistió en una denuncia interpuesta en contra de la hoy denunciada, Julieta Andrea Ramírez Padilla, en lo que aquí interesa, debido a la celebración y difusión de tres eventos relacionados con el informe anual de labores de la Senadora realizado en diversos municipios de la entidad.

Al respecto, entre otras cuestiones, si bien la Sala Superior definió medularmente sobre la competencia, también resolvió sobre la procedencia, y determinó que, contrario a lo sostenido por el IEEBC en aquel asunto (que refiere a similares eventos hechos valer en el expediente de origen), pudieran actualizar elementos sobre hechos con posible incidencia en relación con los próximos comicios locales en la entidad.

En esa medida, en el caso concreto, la autoridad responsable debió conocer de la denuncia, atendiendo las infracciones que se pretenden denunciar, a saber, la vulneración a las reglas de informes de labores, previstas en el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE, a fin de analizar si exceden la temporalidad y ámbito geográfico correspondientes, y probable promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como al partido político MORENA, por culpa *in vigilando*.

Y, en su caso, desplegar las diligencias que estimara pertinentes para esclarecer el origen, la temporalidad, financiamiento, modalidad y alcance de la propaganda denunciada, particularmente respecto de la celebración y difusión de los eventos denunciados, así como las publicaciones en redes sociales, la magnitud territorial y utilización de recursos para su difusión.

Empero, en la vía correspondiente, la ordinaria; esto es, conforme al artículo 364 de la Ley Electoral, que permite instar el procedimiento sancionador ordinario, en lo que interesa, para actos fuera de proceso electoral.

La anterior precisión resulta relevante, pues el sistema sancionador electoral prevé una diferenciación entre los procedimientos especiales sancionadores y los procedimientos ordinarios sancionadores, atendiendo a la naturaleza y contexto en que acontecen las conductas denunciadas. Así, mientras los primeros se encuentran diseñados para atender determinadas infracciones que requieren una tutela expedita, **los segundos constituyen la vía idónea para el análisis de posibles faltas actualizadas fuera de un proceso electoral**²¹.

Asimismo, la Sala Superior²² ha determinado que la autoridad administrativa debe tramitar las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral por la vía del procedimiento especial sancionador y, **por excepción, en la ordinaria**.

En ese tenor, atendiendo el objeto materia de la queja interpuesta y su contexto, consistentes en difusión de contenido relacionado con el segundo informe anual de labores como Senadora de la República, a través de un evento efectuado el treinta de mayo en la ciudad de Mexicali, así como diversas publicaciones realizadas mediante de las redes sociales de la denunciada durante el mes de mayo, esto es, fuera de proceso electoral, se tiene que la denuncia de mérito debe conocerse y resolverse por la autoridad administrativa electoral local **por la vía del procedimiento sancionador ordinario**, al consistir en actos suscitados fuera de este.

Cuestión que resulta compatible con diversos precedentes de este Tribunal, entre ellos, RI-86/2025, RI-87/2025 y RI-88/2025, a través de los cuales se analizaron las resoluciones emitidas por la autoridad responsable, correspondientes a diversas quejas en las cuales se

²¹ Razonamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023.

²² Criterio sustentado en la Jurisprudencia 9/2022, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denunció la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores de una persona servidora pública, así como promoción personalizada, las cuales se invocan no por su contenido en cuanto al fondo, sino para hacer patente que la vía correcta y procedente, como en el caso, es la ordinaria.

De modo que la UTCE, al recibir la denuncia, debió analizar los hechos denunciados de manera integral, a fin de advertir la temporalidad en que sucedieron éstos, no obstante que la parte denunciante haya presentado su escrito por la vía de procedimiento especial sancionador, pues constituye una obligación de la autoridad el tramitar toda queja que se presente fuera del desarrollo de un proceso electoral local como un procedimiento sancionador ordinario, para lo cual debe realizar un análisis acucioso, no sólo de las hipótesis normativas contenidas en la constitución y las leyes, sino advertir una posible incidencia de forma directa o indirecta en algún proceso electoral que se trate, para estar en aptitud de determinar la vía correspondiente.

Cuestión que, como se indicó, no se materializó en el presente caso, pues se advierte que la autoridad responsable indebidamente radicó la queja interpuesta por el partido político por la vía del procedimiento especial sancionador, pasando por alto las cuestiones antes planteadas.

Esto resulta relevante, toda vez que las determinaciones en las que se establece la vía en la que se tramitará un procedimiento sancionador pueden ocasionar a los interesados una afectación en grado predominante y superior, pues se da inicio a un procedimiento que estará sujeto a reglas y plazos determinados con la finalidad de emitir una resolución.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución federal, establece el derecho de las personas a ser escuchadas previo a la emisión de un acto de autoridad que pueda afectar su esfera jurídica, el cual debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Dichas formalidades esenciales son las que resultan necesarias para garantizar, de manera genérica, una defensa adecuada previo a todo acto de privación, como lo es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las

pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar y, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, dentro de todo procedimiento se encuentran las condiciones necesarias que se deben cumplir a efecto de que la autoridad competente esté en aptitud de dictar una resolución que resuelva el fondo del asunto planteado, es decir, las condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal, entre las cuales se encuentra la determinación de la vía, ya que lo que se decida sobre este particular condicionará de manera directa el éxito o fracaso de la acción conforme a la vía intentada o bien, de la propia excepción por cuanto a la declaración de su procedencia o improcedencia.

Por tanto, atento a que la vía idónea para la tramitación de la denuncia interpuesta por el partido político es la del procedimiento sancionador ordinario, la UTCE deberá conocer sobre la queja y, en su momento, dada la naturaleza del procedimiento sancionador ordinario, la autoridad administrativa electoral que resulte competente deberá resolver lo que en derecho proceda.

En las relatadas consideraciones, le asiste la razón al recurrente en los motivos de disenso expresados en su recurso y, en consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, para los siguientes efectos.

5. EFECTOS

En mérito de todo lo expuesto, **se revoca** el acuerdo de desechamiento de veintidós de junio, emitido dentro del expediente número **IEEBC/UTCE/PES/20/2026**, por el Titular de la UTCE y **se le ordena** que, **a la brevedad**, realice lo siguiente:

1. Lleve a cabo el trámite respectivo por la vía de **procedimiento sancionador ordinario**; y
2. De no advertir una causa de desechamiento diversa, sustancie y, en su caso, admita la queja interpuesta por el partido político, respecto a las infracciones consistentes en la presunta vulneración a las reglas de informes de labores, así como la probable promoción personalizada, uso indebido de recursos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la culpa *in vigilando* atribuida al partido político MORENA.

Lo anterior, a fin de que en su momento la autoridad competente emita la resolución correspondiente con libertad de jurisdicción.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, es decir, una vez que se haya admitido la denuncia por la vía de procedimiento sancionador ordinario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con el **apercibimiento** de que, en caso de no informar el cumplimiento de lo ordenado, se hará acreedor a una **multa** equivalente a **diez veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización²³ vigente, que corresponde a la cantidad de **\$1,173.10 pesos (mil ciento setenta y tres pesos 10/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California; cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

²³ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha establecido que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 1 de febrero de 2026 es de \$117.31 M.N.